



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 22 ABR 2021

PROCESO EJECUTIVO – No.11001310300320170036900

Como quiera que de la revisión del expediente no se evidencian pruebas que hubieren de practicarse, el juzgado, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dictará sentencia anticipada.

En ese sentido, se decretan como medios de convicción las documentales aportadas por los extremos procesales y se niega la relativa a oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que "...certifique si la acreencia que se pretende ejecutar...se encuentra reportada dentro de las obligaciones a reorganizar y el valor de la misma..." solicitada por las demandadas CMS ARQUITECTOS S.A.S. y GMP DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S. (fl. 60), por resultar superflua (artículo 168 ibídem).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>23</u>	Hoy <u>23 ABR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	



60

Estas compañías a la fecha y desde hace más de dos años se encuentra inactivas, pues se enfocaron en desarrollar el objeto social de **CMS+GMP ASOCIADOS S.A.S**, sociedad de la cual indique que son las únicas accionistas.

En razón a lo anterior me permito interponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

BENEFICIO DE EXCUSIÓN

La deuda contenida en el Pagare 115 que se pretende ejecutar, fue debidamente reportada por la sociedad **CMS+GMP ASOCIADOS S.A.S**, en el proceso de Reorganización, y por lo tanto dentro del proyecto de graduación y Calificación de créditos a la Superintendencia de Sociedades, con valor de capital de ciento cuarenta y un millones treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos moneda corriente (\$141.039.484) e intereses de tres millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento veintinueve pesos moneda corriente (\$3.894.129), por lo tanto solicito se remitan el cobro de la acreencia al deudor principal que se encuentra reconociendo la misma en el referido proceso, y puede hacerse cargo en los términos de la ley 1116 de 2006.

Conforme a lo establecido en el artículo 2383 del Código Civil Colombiano, las sociedades **CMS ARQUITECTOS S.A.S** y **GMP DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S**, se pueden acoger al beneficio de excusión, teniendo en cuenta que como se mencionó anteriormente la deudora principal reporto dicha obligación al proceso de Reorganización que se adelanta ante las súper sociedades.

De otra parte cabe resaltar que los bienes y/o patrimonio líquido con el cual cuenta la sociedad deudora principal, fueron debidamente relacionados y declarados dentro del ya mencionado proceso de reorganización, por lo cual al acreedor, le será satisfecha su acreencia en los términos de la ley 1116.

TERCERO: FALTA REQUISITOS EN EL PAGARE: En el titulo valor se omitió la inclusión de la información de quienes suscriben el mismo en calidad de acreedores, siendo este un requisito indispensable para que preste merito ejecutivo.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes

DOCUMENTALES

1. Los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS POR INFORME

Solicito de manera respetuosa se Oficiase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que con destino a este proceso certifique si la acreencia que se pretende ejecutar dentro del proceso de la referencia en favor de parte demandante la señora **LEONOR MEDINA MURILLO** se encuentra reportada dentro de las obligaciones a reorganizar y el valor de la misma.